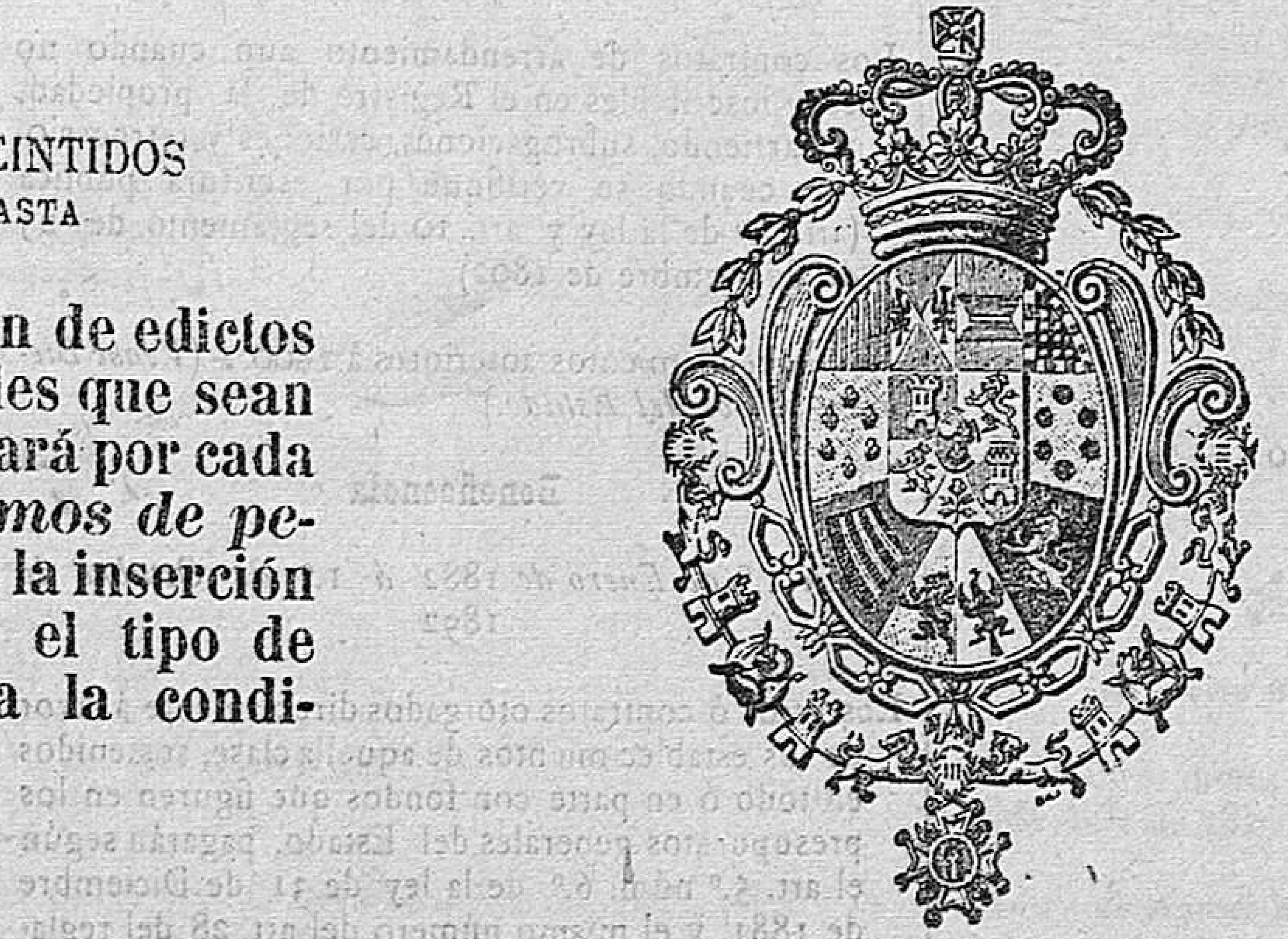
Año económico de 1893-94 | Juéves 31 de Agosto | Número 52

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastiàn, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de fecha 28 del corriente se interesa la busca y captura de D. Luis Berdellans y Bernal, ex-Contador de Navío, acusado del delito de fuga y desfalco de caudales. Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á cumplimentar cuanto se ordena, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Orense 30 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Alcalá de Henares el 26 de los corrientes, cuyo nombre y apellidos á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

José Gonzalez Diaz (a) Capellan

Natural de Villarejo de Salvanes.
Edad 28 años.
Estatura 1'53 milímetros.
Pelo castaño.
Color bueno.
Pastor.

Orense 31 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO
(Continuacion)

»Si el nudo propietario, despues de haber obtenido del Ministro de Hacienda el aplazamiento del pago del impuesto, enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo ó de terminar el plazo que se le haya concedido para verificar el pago, entonces no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmision sino que que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad liquidada á su nombre por dicho concepto.»

Art. 6.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º, adicionales de dicho reglamento, serán sustituidos por los tres siguientes:

«Segundo. Lo preceptuado en la disposicion transitoria de la ley de bases de 30 de Junio de 1892 y en el articulo adicional 2.º de la ley de 25 de Septiembre del mismo año sobre liquidacion de los actos, herencias y contratos anteriores á la fecha en que empezaron á regir dichas disposiciones, ha de entenderse tan sólo limitada á las reglas de procedimiento en las mismas establecidas, aplicándose siempre y en cada caso, y en cuanto no se refiera á la tramitacion, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesion de cuya liquidacion se trate.

»Tercero. Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidacion ó pago hubieren transcurrido antes de la publicacion de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán satisfacer sus débitos sin multas ni intereses de demora si voluntariamente solicitan la liquidacion y verifican el pago antes de que el Gobierno, haciendo uso de la autorizacion que le ha sido concedida por el art. 36 de dicha ley, arriende el impuesto y haga la adjudicacion al arrendatario. No gozarán por consecuencia de dicho beneficio los que tanto para la presentacion de los documentos como para el pago del débito fuesen compelidos administrativamente por investigacion oficial ó denuncia particular.

»Cuarto. Forma parte integrante de este Reglamento la tarifa adjunta, en que se hallan comprendidos todos los distintos tipos de liquidacion que han estado en vigor y las notas aclaratorias á la misma.»

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables á todos los actos posteriores al 5 de Agosto de 1893.

Dado en San Sebastian á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevencion 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas	Tipo de cuota fija — Pesetas	Núm.º de orden en la tarifa
Adjudicaciones:			
EN PAGO DE DEUDAS			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 11, apéndice E.)	3	„	1
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º, y Real orden de 5 de Marzo de 1850)	2	„	2
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B)	3	„	3
Desde 1.º de Enero de 1873			
Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, el mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892, y artículo 4.º del reglamento de la misma fecha)	3	„	4
Por bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza, transmitidos irrevocable ó perpetuamente (véase *Muebles*).			
Por via de comision ó encargo para pago de deudas			
Desde 1.º de Enero de 1873 por bienes inmuebles y derechos reales (art. 5.º del reglamento de 14 de Enero de 1873 y de 31 de Diciembre de 1881 y 4.º del de 25 de Septiembre de 1892.	3	„	5

Por bienes muebles y semovientes (véase *Muebles*).

Ajuar de casa y ropas de uso personal

Las adquisiciones de bienes de esta clase verificadas desde 1.º de Enero de 1882 por sucesion hereditaria y donacion *mortis causa*, satisfarán (núm. 5.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de la misma fecha, y art. 3.º, caso 5.º de la ley, y artículo 28, caso 5.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892) 0'10 „ 6

Si dichas adquisiciones han tenido lugar desde 1.º de Enero de 1873 y por otro título que no sea el de sucesion, pagarán como muebles (véase *Muebles*)

Anotaciones de embargo y secuestros

Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantidos con hipotecas y las de secuestros y prohibicion de enajenar, dictadas en asuntos civiles ó criminales cuando no sea conocida la cuantía de la obligacion (art. 2.º de la ley y 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892) 0'10 „ 7

Cuando sea indeterminada su cuantía (artículos antes citados) „ 3 8

Aportaciones (véase *Sociedades y Sociedad conyugal*).

Aprovechamiento de aguas

Las concesiones otorgadas por el Estado y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las Provincias y los Municipios devengarán desde 1.º de Enero de 1882 (art. 5.º, número 15, de la ley de 31 de Diciembre de 1881; el mismo número del art. 28 del reglamento de igual fecha, y art. 3.º de la ley, párrafo 15, y art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892, párrafo 15). „ „ 9

Arrendamientos de bienes inmuebles (1)

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, bases 13 y 14, apéndice E.)

De fincas rústicas.—Si el arrendamiento es de duracion determinada, se exigirá de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato 0'25 „ 10

Si fuese indeterminada la duracion, se exigirá por la renta anual 0'50 „ 11

De edificios.—Estén sitos en los campos ó en las poblaciones. Si la duracion del arriendo está determinada en el contrato, se exigirá por la renta total en todo el período de duracion 0'25 „ 12

Si dicha duracion es indeterminada, se exigirá por la renta anual 0'50 „ 13

En los arriendos de edificios se deducirá la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos

Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 5.º, modificado por Real orden de 2 de Septiembre de 1847).

Por fincas rústicas y urbanas.—Y de duracion determinada. De la renta total. 0'10 „ 14

Por idem id. de duracion indeterminada. De la renta anual 0'20 „ 15

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872 base 2.ª y 6.ª, apéndice C, art. 26 del reglamento de 14 de Enero de 1873)

Sólo están sujetos los arrendamientos por seis ó mas años; aquellos en que se anticipen tres ó mas anualidades y que deban inscribirse por convenio de las partes, pagarán por la cantidad total de la renta durante el período del contrato si se fija su duracion, ó por doce anualidades si no se fija, y por los demas en que subsista el contrato hasta su terminacion. 0'20 „ 16

Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892 (artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del reglamento de la misma fecha)

Arrendamientos inscribibles segun la ley Hipotecaria, de la renta de un año. 0'10 „ 17

Desde 1.º de Octubre de 1892

Los contratos de arrendamiento aun cuando no sean inscribibles en el Registro de la propiedad, subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones cuando se verifique por escritura pública (art. 2.º de la ley y art. 10 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892) 0'10 „ 18

Arrendamientos anteriores á 1800.—(*Véase Bienes y censos del Estado.*)

Beneficencia

Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892

Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de aquella clase, sostenidos en todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, pagarán según el art. 5.º núm. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del art. 28 del reglamento de la propia fecha. 0'10 „ 19

Desde 1.º de Octubre de 1892

Las adquisiciones de bienes ó derechos de todas clases á favor de los establecimientos de la clase antes referida, cuando sean sostenidos por el Estado, las Provincias y Municipios, sea cualquiera el título en virtud del cual se realicen (artículo 3.º, párrafo 6.º de la ley, y art. 28, caso 6.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892) 0'10 „ 20

Las adquisiciones dichas que se realicen á favor de establecimientos de Beneficencia de carácter privado, sostenidos con fondos particulares, devengarán por el concepto de la tarifa general, segun el título de que se trate.

Desde 5 de Agosto de 1893

Las adquisiciones realizadas por los establecimientos de igual índole, de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales, devengarán (artículo 33 párrafo 4.º de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que deroga el núm. 6.º del artículo 3.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892) 2 „ 21

Bienes y censos del Estado

Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y las redenciones de censos de igual procedencia hechas con arreglo á dichas leyes, y á la de 11 de Julio de 1878 así como las redenciones y arrendamientos anteriores al año 1800, devengarán segun el art. 5.º, números 8.º y 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, é iguales números del 28 del reglamento de la propia fecha, y artículo 3.º de la ley, caso 8.º y 9.º é idénticos números del artículo 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892 0'10 „ 22

Canales de riego

Desde 1.º de Enero de 1882

Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquiera forma, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de las concesiones, pagarán segun el núm. 16 del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de la propia fecha y art. 3.º de la ley, caso 11.º y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892 0'10 „ 23

Las adquisiciones de bienes para la construccion de los canales de dicha clase, en virtud de la ley de expropiacion, devengarán desde 1.º de Octubre de 1892 (artículos y casos antes citados de la ley y reglamento de la propia fecha.) 0'10 „ 24

Capellanías y cargas eclesiásticas

Desde 1.º de Enero de 1882

Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pías y redenciones de cargas eclesiásticas, y demás que se realicen con arreglo al convenio celebrado con Su Santidad, pagarán (núm. 12 del art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del artículo 20 del reglamento de la misma fecha, y artículo 3.º de la ley, caso 12, y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892) 0'10 „ 25

---

(1) Debe advertirse que conforme á las circulares de 16 de Septiembre de 1845 y 18 de Abril de 1874, y art. 13 del reglamento de 14 de Enero de 1873, si la venta debe satisfacerse en granos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior del año del contrato.

Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Las cédulas, pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades (art. 2.º de la ley y 17 del reglamento de la indicada fecha) — 0'10 „ 26

Censos

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 1.º de Agosto de 1845

Su constitucion — 4 „ 27

Los capitales y las rentas ó réditos libres, impuestos sobre cualquier ramo de la Real Hacienda, devengarán la mitad del valor que les corresponda, segun el concepto (artículos 4.º y 6.º de la Real cedula de 19 de Septiembre de 1798).

Las rentas en granos ó en otros servicios se regularán por el valor medio que en el último quinquenio respectivo les corresponda á dichos granos ó á los objetos en que consistan los servicios (art. 7.º de la Real cédula citada).

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872

Su imposicion ó redencion (ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, apéndice *E*, y Real orden de 17 de Noviembre de 1863). — 2 „ 28

Su trasmision paga como la de los bienes inmuebles. (Declaracion del acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 3 de Enero de 1868).

Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892

Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion (vease Derechos reales).

Su trasmision devenga como la de los bienes inmuebles, segun el título.

Desde 1.º de Octubre de 1892

La constitucion, transmision, modificacion y extincion ó redencion de censos, foros y subforos (artículo 2.º de la ley y art. 7.º del reglamento). — 3 „ 29

Su trasmision por título hereditario ó donacion *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente (artículo 2.º de la ley y art. 21 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).

Censos del Estado (véase *Bienes y censos del Estado*)

Cesiones

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles

Á TÍTULO ONEROSO

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 — 3 „ 30
Desde 1.º de Julio de 1847 a 30 de Junio de 1867 — 2 „ 31
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 — 3 „ 32

Desde 1.º de Enero de 1873

Por la misma clase de bienes ó derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y el mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892 y artículo 4.º del reglamento de esta última fecha) — 3 „ 33

Las de bienes muebles y semovientes, metálico, valores y efectos (véase *Muebles*)

Desde 1.º de Octubre de 1892

Las que se verifiquen á título lucrativo de bienes inmuebles ó derechos reales, pagarán por el tipo de las donaciones inter vivos

Cesiones de arriendo (vease *Arrendamientos*).

Colonias Agrícolas

Desde 1.º de Enero de 1882.

Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes (número 7.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 28 del reglamento de la propia fecha) — 0'10 „ 34

Desde 1.º de Octubre de 1892

Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmision de las mismas por sucesion directa (art. 3.º, párrafo 7.º de la ley, y art. 28, caso 7.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892) — 0'10 „ 35

Compraventas

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835

Las de bienes inmuebles (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829). — 0'50 „ 36

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1874 (ley de 23 de Mayo de 1847, base 2.ª, apéndice E) — 3 „ 37
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º) — 2 „ 38
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B.) — 3 „ 39

Desde 1.º de Enero de 1873

Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apendice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º). — 3 „ 40

Por bienes muebles y semovientes (vease Muebles).

Desde 1.º de Octubre de 1892

La transmision de bienes inmuebles y derechos reales por dicho título, sean con clausula de retroceson ó sin ella (artículo 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y artículos 4.º y 5.º del reglamento de la propia fecha) — 3 „ 41

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general del Tesoro público en circular fecha 28 del actual, dictada á consecuencia de las reformas introducidas por el Real decreto de 23 del mismo en el Reglamento provisional para el régimen de la Caja general de Depósitos incorporada por el art. 64 de la vigente ley de Presupuestos á esta Direccion general, ordena la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de los artículos 3.º y 4.º de dicho Real decreto por término de todo el mes de Septiembre próximo, los cuales dicen así:

Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, segun lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda, en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les habiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso, los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no excedan de 4 por 100 anual, que es el máximum de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan estos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Orense 30 Agosto de 1893.—El Delegado, M. Mantecón.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE ORENSE

ANUNCIO

Dispuesto por Real Orden de 3 del actual, que para el debido cumplimiento del art. 4.º del Real Decreto de 5 de Abril último, esta Jefatura y por este medio, convoque á cuantos deseen tomar parte en la conservacion de las carreteras del Estado en los términos que se expresan, se invita á cuantos propietarios puedan considerarse interesados en la conservacion directa de trozos lindantes con sus fincas á que le soliciten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho decreto; en la inteligencia de que han de determinar con seguridad la situacion, longitud á lo largo del camino y continuidad ó interrupciones de las fincas; han de obligarse á exhibir los títulos ó documentos que acrediten la propiedad, si lo juzgase necesario la Administracion; han de concretar con referencia á los postes kilométricos de las carreteras los trozos de estos que quieran conservar, y han de fijar la duracion del compromiso por años económicos que no excedan de cinco.

Articulo 4.º del Real decreto de 5 de Abril último.—Los propietarios de fincas atravesadas ó lindantes con carreteras en longitudes contínuas ó discontínuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservacion de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades, mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este, al remitirla, la acompañará con un informe, en el que habrá de expresar la cantidad alzada que deberá abonarse anualmente al peticionario, las condiciones que hayan de imponérsele y las garantías que podrán exigírsele; y el Ministro, oyendo á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si procede ó no acceder á lo solicitado, y en caso afirmativo fijará definitivamente la cantidad y condiciones de la concesion.

Los propietarios que no tengan dentro de sus fincas ó lindantes con ellas la extension mínima de cuatro kilómetros, podrán asociarse para completarla, pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesion.

Orense, 25 de Agosto de 1893.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Salustiano Martinez. 5—30

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Anuncio

Con arreglo á lo resuelto por la Direccion general de Instruccion pública, en orden de 23 del mes corriente, se admite la matrícula de la asignatura de «Analisis químico,» de la Facultad de Farmacia, para los efectos del Doctorado en la de Medicina, en concepto de libre, siempre y cuando que en el mismo curso no resulten simultáneos los dos sistemas de enseñanza, el libre y el oficial.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes podrán presentar sus solicitudes hasta el dia 10 del próximo mes de Septiembre.

Santiago 28 de Agosto de 1893.—D. O. del Excmo. Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milón.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Verín

Don Lorenzo Barbeira Perlines, Administrador de la Aduana de Verín, principal de la provincia de Orense.

Hago público: que el dia 10 del mes de Septiembre entrante, hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta dependencia la venta en pública licitacion de los géneros que á continuacion se expresan, procedentes de aprehension verificada por carabineros, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra su tasacion y serán adjudicados al mas ventajoso postor.

Lote único.—Cuatro sacos, peso bruto doscientos treinta y ocho kilógramos, conteniendo doscientos treinta y dos kilógramos cacao Marañon, tasado en 408 pesetas.

Verín 29 Agosto de 1893.—Lorenzo Barbeira.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	72
Vacantes que existen.	2

Orense 30 de Agosto de 1893.—El Director, P. O., Cayetano Gallego.

AYUNTAMIENTOS

NOGUEIRA DE RAMUIN

Confeccionado por la respectiva Junta el repartimiento de consumos y alcoholes de este municipio para el año económico actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en el comprendidos enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones que vieren convenirles, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Nogueira Agosto 28 de 1893.—E. A., José Fernandez.

COLES

El repartimiento territorial confeccionado para 1893 94, se halla expuesto al público por término de ocho dias, para que durante los mismos, puedan los interesados examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Coles Agosto veintinueve de mil ochocientos noventa y tres.—El Alcalde, Ramon Vazquez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gumersindo Santalices Fernandez, Escribano del Juzgado de instruccion de Bande.

Certifico: Que por el Sr. Juez accidental del mismo Lic. D. Antonio Puga, se acordó hoy en el expediente deducido de sumario por lesiones á Lúcas Alvarez Alvarez, de Gresufe, se llevase á efecto la diligencia de requerimiento ordenada por auto de 24 de Marzo último, á los procesados don Francisco Alvarez Fontan, vecino de San Roque, Eloy Fernandez Gomez, de Seoane y José Rodriguez Jorge, en la parroquia de Crespos, municipio de Padrenda, en este partido, y ausentes hoy en ignorado paradero, por medio de cédula expedida por mí el infrascrito para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que á segundo dia siguientes al de la insercion comparezca en este Juzgado, á fin de prestar cada uno fianza por valor de 500 pesetas con objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes en el indicado sumario, apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término, se procederá al embargo de sus bienes por igual suma, con la preferencia que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su insercion en el expresado *Boletin* espido la presente que firmo en Bande á 25 de Agosto de 1893.—Gumersindo Santalices.

Cédula

El Sr. Juez de instruccion de este partido por dependencia del sumario de causa criminal que se instruye sobre infanticidio, acordó citar en forma por medio de la presente cédula, para que comparezca en este Juzgado dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de aquella en el *Boletin oficial* de esta provincia con objeto de prestar declaracion, á una jóven que decia llamarse Luz Divina, de estatura baja, gruesa de cuerpo, color del rostro bueno y del pelo, cejas y ojos castaño claro, natural de Castro Caldelas ó de una aldea allí inmediata, y que vestia saya de zaraza vieja de color aplomado, chaqueta de percalina morada con remiendos, pañuelo de algodon á la cabeza y calzando zuecos, sin residencia ni paradero conocido, aunque si consta que permaneció en el lugar de Zaia, municipio de esta capital, viviendo de caridad desde hace unos dos meses y medio, y de donde se ausentó despues de haber dado á luz una niña el 5 de los corrientes, y de haberse propalado la aparicion del cadáver de un feto junto á la capilla de Nuestra Señora de la O; apercibida dicha sugeta que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Orense Agosto 28 de 1893.—El Escribano, Ricardo García.

A medio de esta cédula se cita en forma legal á Benito Fernandez, vecino de Vilar de Barroso, municipio de Avion, para que dentro de diez dias siguientes á su insercion en el *Boletin oficial* de la mañana se presente en este Juzgado á declarar en causa sobre muerte de José Graña, pues así la acordó en providencia de hoy el señor Juez de instruccion de este partido.

Ribadavia Agosto veintinueve de mil ochocientos noventa y tres.—Modesto Martinez.

Imprenta LA POPULAR